



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**ACTUACIÓN:** Comisión  
**RADICACIÓN:** 05001-3326-008-2015-00689-01  
**DEMANDANTE:** Nubia Inés Cortés Rubio y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**DESPACHO COMISORIO**

1.- El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Medellín resolvió comisionar al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá (Reparto) con el fin de que se lleve a cabo la recepción de los testimonios de Diego Edixon Laguna Carvajal, Zulma Alexia Quintero Urbano, y Javier Candela. (fol. 2, C1)

Así, el 09 de diciembre de 2016 se libró Exhorto No. 240, el cual se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 19 de diciembre de 2016 (fol. 55, C1).

2.- En razón de lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento al objeto de la comisión, el despacho fijará fecha y hora para adelantar la recepción de los testimonios de Diego Edixon Laguna Carvajal, Zulma Alexia Quintero Urbano, y Javier Candela.

Por lo anterior, el despacho sustanciador

**RESUELVE**

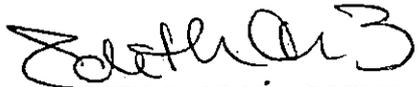
**PRIMERO:** Señalar como fecha para recibir el testimonio de DIEGO EDIXON LAGUNA CARVAJAL, ZULMA ALEXIA QUINTERO URBANO, y JAVIER CANDELA, el jueves veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial del 25 de noviembre de 2016, en la que se decretó la prueba testimonial mediante comisión.

ACTUACIÓN: Comisión  
RADICACIÓN: 05001-3326-008-2015-00689-01  
DEMANDANTE: Nubia Inés Cortés Rubio y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

SEGUNDO: Una vez surtida la presente comisión devuélvase al Juzgado de origen dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 02 de febrero de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 05 del 03 de febrero de dos mil diecisiete (2017)

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-033-2014-00061-00  
**DEMANDANTE:** Eduin Guzmán Sánchez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de los recursos de apelación presentados por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de diciembre de 2016.

**1. ANTECEDENTES**

El 12 de diciembre de 2016, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. Dicha providencia se notificó a las partes de la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 361-363, C1).

En ese sentido, mediante memorial radicado el 16 de enero del presente año, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 369-386, C.1).

De igual modo, en la misma fecha, el apoderado de la parte actora presentó y sustentó recurso de apelación contra el fallo de primera instancia (fls. 364-368, C1).

**CONSIDERACIONES**

**Régimen aplicable al recurso de apelación.**

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso

<sup>1</sup> ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que por Secretaría se cite a las partes a audiencia de conciliación para el miércoles (22) de febrero de 2017 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el miércoles (22) de febrero de 2017 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

**SEGUNDO:** Para el efecto por Secretaría remítanse las comunicaciones necesarias para adelantar dicho trámite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

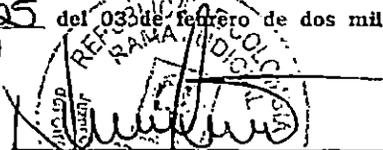
  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

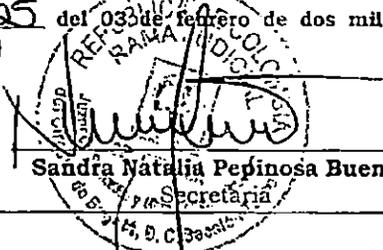
JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 02 de febrero de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 05 del 03 de febrero de dos mil diecisiete (2017)

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaría



Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-038 - 2014 - 00269- 00  
**DEMANDANTE:** Víctor Julio Duque Duque y Otros  
**DEMANDADO:** La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

El 12 de octubre de 2016, el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, adelantó audiencia de pruebas, en los términos del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (Fls. 150 -152, C1).

Dentro de la audiencia en mención, se evidenció que no había sido aportada documentación requerida en la audiencia inicial, pese a haber sido adelantados los trámites necesarios para que se allegaran al proceso. En razón de ello, el despacho ordenó la elaboración de los requerimientos necesarios para la obtención de los documentos que debían ser aportados por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En cumplimiento de lo establecido por el despacho, se emitió el oficio J61-EAB-2016-01963, dirigido al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional con el fin de obtener copia auténtica del expediente prestacional del señor Johnatan Esneider Duque Hoyos, el acto administrativo que asigna pensión por muerte (en caso de haber sido asignado) y copia de la Resolución que ordena el pago del mismo (Fol. 153, C1).

Una vez revisado el expediente, se tiene que en memoriales radicados el 13 de octubre y 09 y 10 de noviembre de 2016, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional allegó respuesta al requerimiento efectuado por este Juzgado en oficio J61-EAB-2016-01963 (Fls. 155 – 210, C1).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que se allegaron las pruebas requeridas, se fijará fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el martes catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

M. CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-038 - 2014 - 00269 - 00  
DEMANDANTE: Víctor Julio Duque Duque y Otros  
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Por lo anterior, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el martes catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

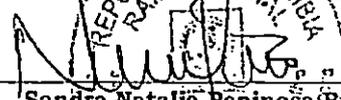
  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

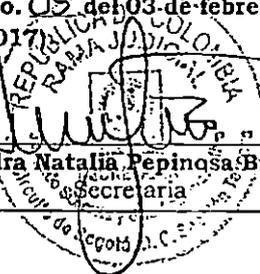
JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 02 de febrero de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 05 del 03 de febrero de dos mil diecisiete (2017)

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de febrero del dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa

**RADICACIÓN:** 11001-3336- 722 – 2014 – 00059 - 00

**DEMANDANTE:** Libia Esperanza Montenegro y otros

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Teniendo en cuenta que en audiencia del 31 de enero de 2017 se ordenó nuevo oficio de Despacho Comisorio para que el Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Pasto, auxilien a este despacho judicial en la facilitación de la práctica de los testimonios, el Despacho revoca la decisión y en su lugar ordena se devuelva el J-061-2015-15 a ese mismo Juzgado reiterando el auxilio de la comisión para que realice los testimonios de:

- María Estrada,
- Flor Arias,
- Stella Cárdenas y
- Edison Eraso

Su comparecencia estará a cargo del apoderado de la demandada bajo el entendido que la práctica del presente medio de prueba puede limitarse de acuerdo con los efectos contemplados en el inciso 2 del artículo 212 del Código General del Proceso.

Las expensas, si a ellos hubiere lugar, estarán a cargo de la parte actora.

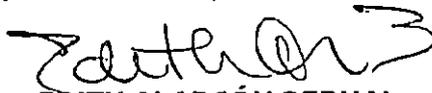
Con base en lo expuesto, el despacho

RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00059-00  
DEMANDANTE: Libia Esperanza Montenegro y otros  
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

**RESUELVE**

Revocar la decisión tomada en audiencia del 31 de enero de 2017 y en su lugar devolver el Despacho Comisorio al Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Pasto reiterando la comisión J-061-2015-15.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

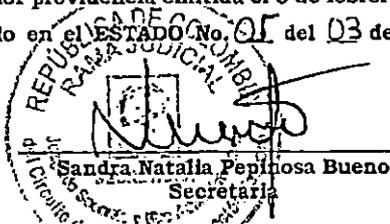
  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

AGMP

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 3 de febrero de 2017, fue notificado en el ESTADO No. 05 del 03 de 02 de do 2017.

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. Dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**PRETENSIÓN:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722 - 2014 - 00088 - 00  
**DEMANDANTE:** Unigas Colombia S.A. E.S.P  
**DEMANDADO:** Instituto Distrital para la Niñez y la Juventud -IDIPRON  
**LLAMAMIENTO:** Luis Fernando Velandía Urrego, Jesús Hernán Salazar Pérez,  
Georgina Alonso Ramos y Miguel Angel Cuevas

Por medio de auto del 31 de octubre de 2014 (fol. 290 C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Unigas Colombia S.A. E.S.P contra el Instituto Distrital para la Niñez y la Juventud -IDIPRON.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 29 de enero de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 :

Demandada	Entrega o retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional	7 de abril de 2015 ( Fls. 344, c.2)	21 de mayo de 2015	21 de mayo de 2015 (fl. 297, c.2)

Llamadas en garantía	Notificación Personal	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
----------------------	-----------------------	--	--------------

**PRETENSIÓN:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722 - 2014 - 00088 - 00  
**DEMANDANTE:** Unigas Colombia S.A. E.S.P  
**DEMANDADO:** Instituto Distrital para la Niñez y la Juventud -IDIPRON  
**LLAMAMIENTO:** Luis Fernando Velandía Urrego, Jesús Hernán Salazar Pérez, Georgina Alonso Ramos y Miguel Angel Cuevas

Luis Fernando Velandía Urrego,	19 de octubre de 2016 (fl. 377 c.2)	10 de noviembre de 2016	9 de noviembre de 2016 (fl. 95 c.3).
Jesús Hernán Salazar Pérez,	2 de octubre de 2015 (fl. 21 c.3)	26 de octubre de 2015	19 de enero de 2016 (fl. 358 a 362 c.2) "no contestó por intermedio de apoderado"
Georgina Alonso Ramos	7 de octubre de 2015 (fl. 23 c.3)	29 de octubre de 2016	11 de febrero de 2016 (fl. 24 c.3)
Miguel Ángel Cuevas	5 de octubre de 2015 (fl. 22 c.3)	27 de octubre de 2016	11 de mayo de 2016 (fl. 60 c.3)

El llamado en garantía Jesús Hernán Salazar Pérez no contestó en término el llamado en garantía además de no hacerlo por intermedio de apoderado.

Obra constancia en el sistema Siglo 21 el 26 de febrero de 2016 de pago de gastos procesales.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 esjusedem.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para

**PRETENSIÓN:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722 - 2014 - 00088 - 00  
**DEMANDANTE:** Unigas Colombia S.A. E.S.P  
**DEMANDADO:** Instituto Distrital para la Niñez y la Juventud-IDIPRON  
**LLAMAMIENTO:** Luis Fernando Velandía Urrego, Jesús Hernán Salazar Pérez, Georgina Alonso Ramos y Miguel Angel Cuevas

las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** Tener por extemporánea la contestación de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**SEXTO:** Reconocer a JOSE VICENTE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 79.120.856 y T.P. 167.079, para que actúe en el presente proceso como apoderado de IDIPRON de conformidad con el poder visible a folio 310 del cuaderno 2 principal.

**SÉPTIMO:** Reconocer a SANDRA ISABEL JIMENEZ CRUZ identificado con cédula de ciudadanía número 52.968.984 y T.P. 165.983, para que actúe en el presente proceso como apoderado de GEORGINA ALONSO RAMOS de conformidad con el poder visible a folio 24 del cuaderno 3.

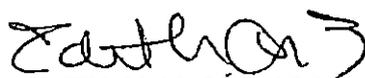
**OCTAVO:** Reconocer a ANGEL WALKER POSADA identificado con cédula de ciudadanía número 35.500.789 y T.P. 55.297, para que actúe en el presente

PRETENSIÓN: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2014 - 00088 - 00  
DEMANDANTE: Unigas Colombia S.A. E.S.P  
DEMANDADO: Instituto Distrital para la Niñez y la Juventud -IDIPRON  
LLAMAMIENTO: Luis Fernando Velandía Urrego, Jesús Hernán Salazar Pérez, Georgina Alonso Ramos y Miguel Angel Cuevas

proceso como apoderado de **MIGUEL ÁNGEL CUEVAS CUEVAS** de conformidad con el poder visible a folio 60 del cuaderno 3.

**NOVENO:** Reconocer a **MARLENY SANDOVAL ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número 41.732.523 y T.P. 24.270, para que actúe en el presente proceso como apoderado de **LUIS FERNANDO VELANDIA URREGO** de conformidad con el poder visible a folio 95 del cuaderno 3.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

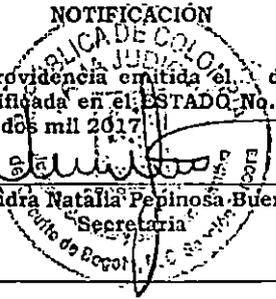
*LMCP*

  
**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 3 de febrero de 2017, fue notificada en el ESTADO No. 05 del 02 de Febrero del dos mil 2017.

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00152-00  
**DEMANDANTE:** Francisco Esteban Blanco y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General; Nación – Rama Judicial

Mediante providencia del 21 de noviembre de 2016, esta agencia judicial puso en conocimiento de las partes la información remitida por el Jefe de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, así como del Director del Establecimiento Carcelario de Bogotá. Asimismo, ordenó redireccionar los oficios J061- EAB-2016-01481 con destino al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Ibagué, y J061- EAB-2016-01485 con destino al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá (fls. 346 – 347, C1).

En cumplimiento de lo establecido por el despacho, a través de secretaría, se elaboraron los oficios J061-EAB-2016-2176 dirigido al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Ibagué y J061-EAB-2016-2177 con destino al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, los cuales fueron retirados por el apoderado de la parte actora (fls. 351 – 352, C1).

Una vez revisado el expediente, se tiene que el 12 de diciembre de 2016, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué – Tolima indicó que consultado el sistema siglo XXI no se encontró alguna actuación seguida contra Francisco Esteban Blanco (fol. 353, C1). En razón de lo anterior, esta agencia judicial procedió a verificar en el sistema de consulta de procesos de la rama judicial el despacho judicial al cual fue asignado el proceso, encontrando que el mismo está a cargo del Juzgado Octavo Penal del Circuito. En razón de lo anterior, se ordenará redireccionar el oficio J061-EAB-2016-01481, para lo cual la Secretaría del Despacho deberá elaborar oficio con destino al Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué, a efectos de que dé respuesta al requerimiento efectuado por esta agencia judicial.

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, **por Secretaría del Despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora del oficio respectivo**, para que en el término

M. CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00152-00  
DEMANDANTE: Francisco Esteban Blanco y Otros  
DEMANDADO: Nación - Fiscalía General; Nación - Rama Judicial

de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

Si no ha sido posible el recaudo de la prueba documental, el apoderado de la parte actora deberá solicitar de manera verbal ante la Secretaría del despacho la emisión de los oficios de requerimiento, caso en el cual también tendrá que acreditar su gestión de radicación en los tres (03) días posteriores a su retiro y el término para responder será de diez (10) días so pena de sanción (artículo 44 numeral 3 C.G.P), contabilizados desde el recibo del oficio.

De otra parte, se evidencia que el 16 de diciembre de 2016, el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá en respuesta al oficio Jo61-EAB-2016-2177 indicó que en las bases de datos no se encontró ninguna actuación que haya cursado en contra del señor Francisco Esteban Blanco; de igual modo, señaló que dicho despacho judicial desde junio de 2014 hace parte de los Juzgados Especializados de Bogotá (fol. 354, C1).

En razón de lo anterior, el despacho pondrá en conocimiento de las partes la información remitida por el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para que efectúen las consideraciones pertinentes.

Finalmente, se denota que el 16 de diciembre de 2016, el abogado Jesús Javier Parra Quiñones presentó renuncia al poder que se le había conferido en el proceso de la referencia (fls. 355 - 358, C1). Sobre el particular es preciso anotar que mediante providencia del 21 de noviembre de 2016, el despacho aceptó la renuncia al poder conferido y ordenó la designación de apoderado por parte de la Fiscalía General de la Nación, no obstante, a la fecha no se ha designado apoderado, razón por la cual se reiterará dicha orden.

Conforme a lo expuesto se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por secretaría del Despacho, redireccionar el oficio Jo61-EAB-2016-01481 con destino al Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué, a efectos de que dé respuesta al requerimiento efectuado por esta agencia judicial.

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del Despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora del oficio respectivo, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

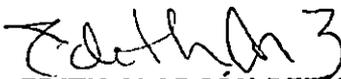
M. CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00152-00  
DEMANDANTE: Francisco Esteban Blanco y Otros  
DEMANDADO: Nación - Fiscalía General; Nación - Rama Judicial

Si no ha sido posible el recaudo de la prueba documental, el apoderado de la parte actora deberá solicitar de manera verbal ante la Secretaría del despacho la emisión de los oficios de requerimiento, caso en el cual también tendrá que acreditar su gestión de radicación en los tres (03) días posteriores a su retiro y el término para responder será de diez (10) días so pena de sanción (artículo 44 numeral 3 C.G.P), contabilizados desde el recibo del oficio.

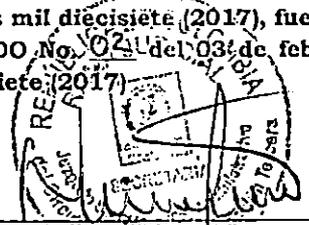
**SEGUNDO:** Poner en conocimiento de las partes, la información remitida por el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá, la cual se encuentra visible en el folio 354 del cuaderno principal.

**TERCERO:** Mediante el presente auto, requerir a la Dirección de Asuntos Legales de la Fiscalía General para que designe apoderado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 02 de febrero de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 02 del 03 de febrero de dos mil diecisiete (2017)	
	
Sandra Natalia Pepinosa Bueno	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00481-00  
**DEMANDANTE:** Wilmer Medina Díaz y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Wilmer Medina Díaz, Juan David Medina Díaz, Yesid Medina Hermosa, Robinson Medina Díaz, y Lucelida Díaz Cruz, actuando en nombre propio y en representación de la menor Luceny Vaneza Medina Díaz, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y a la vida de relación, que les fueron causados por las lesiones sufridas por Wilmer Medina Díaz mientras prestaba su servicio militar vinculado a la Estación de Policía de Bocas de Satinga – Nariño.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Wilmer Medina Díaz, Juan David Medina Díaz; Yesid Medina Hermosa, Robinson Medina Díaz, y Lucelida Díaz Cruz, actuando en nombre propio y en representación de la menor Luceny Vaneza Medina Díaz contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del

**AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_\_**

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00481-00  
**DEMANDANTE:** Wilmer Medina Díaz y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO: Disponer** que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**CUARTO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**QUINTO: Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: Correr traslado** de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO: Reconocer** personería adjetiva al abogado Ferney Enrique Camacho González quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.522.966 y Tarjeta profesional 155.026 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 1 a 6 del cuaderno principal.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00481-00  
DEMANDANTE: Wilmer Medina Díaz y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**OCTAVO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 02 de febrero de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 05 del 03 de febrero de dos mil diecisiete (2017).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno	



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 110013334306120160048300  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL -IPES  
**DEMANDADO:** SAUL CORREA DÍAZ

**INADMITE DEMANDA**

El INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL -IPES interpuso pretensión que denominó de restitución de bien inmueble en contra de SAUL CORREA DÍAZ, a fin de que se declare que el incumplimiento de restitución de inmueble arrendado del módulo 26 ubicado en el punto comercial calle 13 No. 19 A -09 en Bogotá, a fin de efectuar el lanzamiento respectivo.

La demanda correspondió en reparto a este despacho.

El artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, establece que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos para la presentación de la misma.

1.- Ahora bien, como se formuló la demanda inicialmente ante este Despacho, como de restitución de bien inmueble, el Despacho previo a decidir sobre la admisión, la parte actora deberá aclarar las imputaciones de hecho y de derecho que fundamentan su solicitud indemnizatoria, precisando así mismo la naturaleza del medio de control que instaura y adecuando las pretensiones formuladas, si a ello hay lugar respecto de la parte demandada en razón a las pretensiones.

Así mismo, presentar la demanda conforme a las normas de la Ley 1437 de 2011, artículos 141, 159, 160, 161 y los denominados requisitos de la demanda artículo 162, 163, 164, 165, 166 y ss.

2.- Aclara el Despacho que es con la demanda que debe allegarse el documento idóneo que acredite el carácter con que la actora se presenta al

<sup>1</sup> ARTÍCULO 170. *INADMISIÓN DE LA DEMANDA.* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

DE  
LE

proceso, razón por la que debe allegarse copia auténtica del contrato del cual se deriva el presente proceso, que acrediten el carácter con que la actora se presenta al proceso, tal como lo ha señalado el numeral 3 del artículo 166 CPACA.

3.- Por otra parte se advierte, que no se aportan las direcciones de correo electrónico conforme lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, por ende se le requerida para que las allegue a efectos de surtir la notificación de que trata el artículo 199 ibídem.

4.- Finalmente la parte demandante deberá aportar en debida forma el medio magnético (C.D.) en formato PDF que contenga el escrito de la demanda completa debidamente integrada con el escrito de subsanación, junto con cada uno de los correspondientes anexos, de conformidad con lo dispuesto en el art 612 del C.G.P, en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto Número 1365 del 27 de junio de 2013, a efectos de la notificación electrónica de la parte demandada, así como del señor Agente del Ministerio público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Realizado todo lo anterior y con base en el último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrar la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados (incluyendo el que debe ir dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Es así como se hacen necesario que la parte actora subsane el escrito de la demanda en virtud a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se ordenará requerir a la parte accionante en el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto subsane las omisiones o corrija los defectos de que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto el despacho

#### RESUELVE

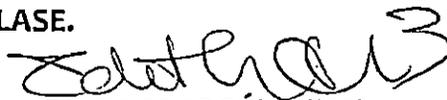
**PRIMERO.** Inadmitir la demanda conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO:** En consecuencia requerir a la parte actora para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente de la presente providencia corrija los defectos anotados en la parte motiva.

**TERCERO.** Por secretaría una vez subsanada la demanda realícense todas las gestiones necesarias para corregir en el sistema el medio de control de la presente demanda, ya que figura como restitución de inmueble.

**CUARTO.** Vencido el anterior término, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre la admisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

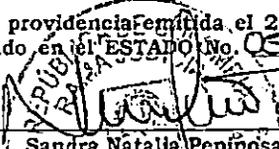
Jueza

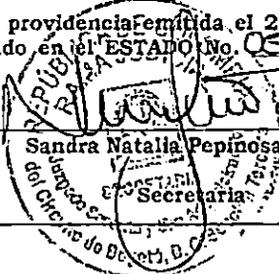
ASMP

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 2 de febrero de 2017, fue notificado en el ESTADO No. 05 del 3 de febrero de 2017.

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaria





**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 11001-3336- 061 - 2016 - 00488 - 00  
**DEMANDANTE:** JHON FREDY GARCIA ACEVEDO y JACKELINE HURTADO MORENO  
**DEMANDADO:** HOSPITAL DEL SUR E.S.E., A LA FUNDACIÓN HOMI y CLINICA OCCIDENTE

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA  
INADMITE DEMANDA**

**I. ANTECEDENTES**

Los señores JHON FREDY GARCIA ACEVEDO y JACKELINE HURTADO MORENO, interpusieron pretensión de reparación directa en contra del HOSPITAL DEL SUR E.S.E., LA FUNDACIÓN HOMI y la CLINICA OCCIDENTE, a fin de que se les declare responsables por la presunta falla en el servicio consistente en la omisión en la atención médica al menor DIEGO ALEJANDRO GARCIAS HURTADO que llevó a su muerte el 22 de octubre de 2014 (fl. 4 c.1).

La demanda correspondió en reparto a este despacho, por lo que pasará a verificarse si se cumplen los presupuestos para admitir la acción.

El artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, establece que se inadmilitará la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos para la presentación de la misma.

1.- En el estatuto contencioso administrativo, uno de los requisitos de la demanda está referido a que se exprese con precisión y claridad lo que se pretenda, así como también determinar, debidamente clasificados y numerados los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones.

La anterior formalidad, tiene como fin primordial que al momento de la fijación del litigio -en la audiencia inicial- exista claridad para los sujetos que conforman la relación jurídica procesal sobre el objeto de la controversia.

Los requisitos exigidos para la presentación de la demanda no tienen otra finalidad, que el litigio pueda adelantarse en una dirección clara, a partir del sustento específico

<sup>1</sup> ARTÍCULO 170. *INADMISIÓN DE LA DEMANDA.* Se inadmilitará la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

y completo que el actor haga de sus pretensiones determinando la acción u omisión en la demanda en completa coherencia con el medio de control ejercido.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos formales de la demanda, señalando entre otros la precisión, claridad y determinación que deben tener tanto los hechos como las pretensiones, lo cual tiene que ver en gran medida con la fijación del litigio y el estudio de la responsabilidad de los entes demandados según la imputación efectuada en el libelo.

El despacho observa que la demanda es imprecisa frente a las pretensiones formuladas, por cuanto el demandante NO acreditó en debida forma el numeral 3 del artículo 162 ídem, esto es relacionar "los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados", y numeral 2 de la mencionada norma, esto es: "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (...)".

En el presente asunto, se observa que la parte actora elevó pretensiones de condena y por tanto de responsabilidad en contra de la HOSPITAL DEL SUR E.S.E., LA FUNDACIÓN HOMI y la CLÍNICA OCCIDENTE., sin embargo de los hechos esbozados en la demanda no se desprende cuál o cuáles son las imputaciones por el daño que se le endilga a cada una de las demandadas. Así las cosas se deberán ajustar los hechos de la demanda frente a las pretensiones y las imputaciones que se hagan, teniendo en cuenta que cada título de imputación tiene un supuesto factico y jurídico diferente.

Siendo esto así, deberá entonces precisarse con claridad no solo el título de imputación de responsabilidad que se le atribuye a la entidad demandada, pues si bien se podría inferir el título de imputación que fundamenta los hechos de la demanda, debe quedar establecido de forma clara y precisa, el daño jurídico imputado así como los hechos constitutivos de la falla del servicio.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas (numeral 15 artículo 78 C.G.P.), esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a la demandada. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

2.- Con relación a los poderes el artículo 74 del Código General del Proceso, señala:

*"...Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)"*

Encuentra el despacho, no fue allegado poder con la demanda, en esta medida se evidencia la ausencia de mandato para actuar en el marco del presente proceso, frente a las pretensiones contra de las entidades mencionadas, pues es necesario que el poder sea claro, esto con el fin que no haya lugar a equívocos. ¶

Por lo anterior, se deberá allegar los anexos del poder debidamente conferido para el ejercicio y trámite del presente medio de control, ajustando dicho mandato a la normatividad aplicable sobre el particular, es decir debe contener situaciones claras, precisas referente a la gestión que por dicho contrato se concede al apoderado judicial.

3. El Despacho observa en el expediente a pesar de todas las documentales aportadas, que obra en copia simple el registro civil del menor Diego Alejandro Garcias Hurtado (q.e.p.d) lo que no permite establecer la calidad en la que actúan los demandantes. Actualmente por imperio del Decreto-ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil es el registro civil expedido por los funcionarios competentes. Razón por la cual, deberá aportarse en copia auténtica.

En efecto, es con la demanda que debe allegarse el documento idóneo que acredite el carácter con que toda la parte actora se presenta al proceso, el despacho aclara que es con la demanda que debe allegarse el documento idóneo que acredite el carácter con que la actora se presenta al proceso, tal como lo ha señalado el numeral 3 del artículo 166 CPACA.

4. El Despacho parte por advertir que la demanda adolece de un defecto e imprecisión en su formulación que, eventualmente puede derivar en una nulidad procesal.

En efecto, se advierte que en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se establece así mismo que a la demanda debe acompañarse:

*ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: (...)*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.*

Conforme la norma en cita se evidencia que a la demanda no se allegó prueba de existencia y representación de HOSPITAL DEL SUR E.S.E., A LA FUNDACIÓN HOMI y la CLINICA OCCIDENTE, por lo que se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que proceda de conformidad.

Eri este sentido, se advierte que la indebida representación está contemplada como una causal de nulidad, en los términos de la norma procesal, de suerte que se hace necesaria la intervención activa del Juez, en cumplimiento de las funciones de saneamiento que anteceden la práctica de las audiencias contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Consecuencia de lo señalado, se ordenará a la parte demandante que allegue la prueba de existencia y representación de Transmilenio S.A. y la Sociedad Sistemas

Operativos Móviles Somos K S.A., en aras a verificar las partes que conformaran el extremo pasivo del presente medio de control.

5. El artículo 162 en su numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, regula lo relacionado a los requisitos de la demanda, respecto a su contenido, a saber:

*“Art 162 Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
... 6. La Estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”.*

Situación que imposibilita determinar la competencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, los cuales tal como lo describe la norma referida, son necesarios para determinar la competencia de la actuación procesal.

En consecuencia el Despacho solicitara al apoderado de la parte actora manifestar el fundamento de la competencia por factor cuantía, esto, con el fin de determinar y fijar la competencia del despacho por el factor funcional, en el presente medio de control.

Lo anterior porque en el presente caso la parte demandante solicitó a título de “lucro cesante consolidado y futuro” sin embargo para determinar la cuantía es la pretensión mayor por los daños materiales causados al momento de presentarse la demanda, por lo que deberán especificarse<sup>2</sup>. Conforme al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, para la estimación de la cuantía debe tenerse en cuenta el valor de la pretensión mayor de los perjuicios causados, al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta frutos, intereses multas o perjuicios que se reclamen como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, y en el caso que se reclamen prestaciones periódicas de término indefinido, desde que se causaron hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años. Razón por la cual se deberá razonar adecuadamente la cuantía, teniendo en cuenta los lineamientos de la norma en comento.

6. El artículo 13 de la ley 1285 de 2009 en armonía con el artículo 161 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- ley 1437 de 2011- prevé la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia de lo Contencioso Administrativo para interponer el medio de control de reparación directa.

Ante lo cual se constata por el Despacho que la parte actora no allegó constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

En consecuencia ante la carencia del documento mediante el cual se corrobore el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, el

<sup>2</sup> ver folio 2 c.1.

Despacho requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue constancia del agotamiento de la referida, de conformidad con lo previsto en la ley, so pena de excluirla de la presente demanda junto con la pretensión.

7. Realizado todo lo anterior y con base en el último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrar la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados (incluyendo el que debe ir dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Es así como se hacen necesario que la parte actora subsane el escrito de la demanda en virtud a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se ordenará requerir a la parte accionante en el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto subsane las omisiones o corrija los defectos de que adolece la demanda.

8. Así mismo, deberá aportar en debida de ser necesario forma el medio magnético (C.D.) en formato PDF que contenga el escrito de la demanda completa debidamente integrada con el escrito de subsanación, junto con cada uno de los correspondientes anexos, de conformidad con lo dispuesto en el art 612 del C.G.P, en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto Número 1365 del 27 de junio de 2013, a efectos de la notificación electrónica de la parte demandada, así como del señor Agente del Ministerio público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto el despacho

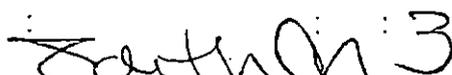
**RESUELVE.**

**PRIMERO.** Inadmitir la demanda conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO:** En consecuencia **requerir** a la parte actora para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente de la presente providencia corrija los defectos anotados en la parte motiva.

**TERCERO.** Vencido el anterior término, vuelva el expediente al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 2 de febrero de 2017, fue notificado en el ESTADO NOY del 3 de febrero de 2017.



SANDRA NATALIA PEPINOSA BUENO  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00491-00  
**ACCIONANTE:** Insumobras LTDA y otros.  
**ACCIONADO:** Instituto de Desarrollo Urbano.

Se tiene que el señor Sergio Varela Galeano, actuando como representante legal de Insumobras LTDA, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra del Instituto de Desarrollo Urbano, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios a causa de los presuntos daños generados con ocasión de la adquisición predial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40307973.

1. Uno de los presupuestos para resolver sobre la admisión de la demanda es que no haya operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, por lo cual se hace necesario que sea aportado la Resolución de Expropiación del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40307973.

2. Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que pese a haberse aportado la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; dentro de la misma no se observa que haya sido objeto de conciliación la pretensión declarativa de la demanda y tampoco que la conciliación se haya surtido sobre el medio de control de reparación directa.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que proceda a solicitar la certificación en la cual figure el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a dicha pretensión de la demanda y frente al medio de control de reparación directa.

3. En virtud del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá a la parte actora, para que allegue el documento idóneo que acredite el carácter con el que se

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00491-00  
ACCIONANTE: Insumobras LTDA y otros.  
ACCIONADO: Instituto de Desarrollo Urbano.

presenta Insumobras LTDA. al presente proceso, toda vez de los hechos de narrados en la demanda no queda claro si dicha sociedad era la propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40307973 o no, por lo cual se le solicitará que sea aportado el certificado de libertad y tradición del respectivo inmueble.

4. Una vez revisado el expediente, se observa que el poder otorgado por el señor Sergio Varela Galeano en representación de Insumobras LTDA., visible a folio 1 del cuaderno principal no tiene plenamente determinado el objeto del medio de control interpuesto y sus pretensiones; frente a lo cual se requerirá a la parte actora para que realice la aclaración del poder otorgado al abogado Wilson Hernando Arias Cucaita.

5. El artículo 162 en su numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, regula lo relacionado a los requisitos de la demanda, respecto a su contenido, a saber:

"Art. 162 Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
... 6. La Estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia..."

Situación que imposibilita determinar la competencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, los cuales tal como lo describe la norma referida, son necesarios para determinar la competencia de la actuación procesal.

En consecuencia el Despacho solicitará al apoderado de la parte actora manifestar el fundamento de la competencia por factor cuantía, esto, con el fin de determinar y fijar la competencia del despacho por el factor funcional, en el presente medio de control.

Lo anterior porque en el presente caso la parte demandante manifestó dentro del acápite de "perjuicios" que tasaba a título de daño emergente la suma de \$749.152.500, y por lucro cesante las sumas de \$307.700.000 y 30.050.000, sin embargo conforme al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, para la estimación de la cuantía debe tenerse en cuenta el valor de la pretensión mayor de los perjuicios causados, al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta frutos, intereses multas o perjuicios que se reclamen como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, y en el caso que se reclamen prestaciones periódicas de término indefinido, desde que se causaron hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años. Razón por la cual se deberá razonar adecuadamente la cuantía, teniendo en cuenta los lineamientos de la norma en comento.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00491-00  
ACCIONANTE: Insumobras LTDA y otros.  
ACCIONADO: Instituto de Desarrollo Urbano.

Realizado todo lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados (incluyendo el dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público – num. 5, art. 166 CPACA) y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 esjusedem).

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la accionante cumpla con las especificaciones anotadas.

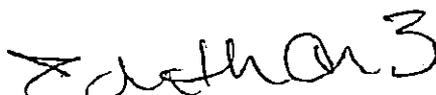
Por lo anterior, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



EDITH ALARCÓN BERNAL

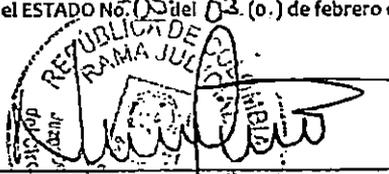
JUEZA

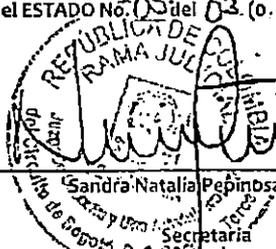
CAM

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el ( ) de febrero de dos mil diecisiete (2017), fue notificado en el ESTADO N.º 05 del 03 (o.) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaria





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00495-00  
**DEMANDANTE:** Kevin Orley Rincón Cortés  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Kevin Orley Rincón Cortés, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y a la vida de relación, que le fueron causados por las lesiones sufridas mientras prestaba su servicio militar vinculado al Batallón Especial Energético y Vial No. 9, ubicado en la Vereda La Concordia, Putumayo.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Kevin Orley Rincón Cortés contra la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente éste auto a la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del

**AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_\_**

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00495-00  
DEMANDANTE: Kevin Orley Rincón Cortés  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO:** Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**CUARTO:** Notificar personalmente, este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**QUINTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

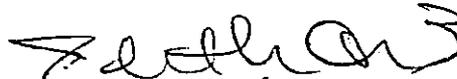
**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Jorge Andrés Almanza Alarcón quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.016.012.170 y Tarjeta profesional 202.832 para que actúe en el presente proceso como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva a Claudia Milena Almanza Alarcón quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.984.593 y Tarjeta profesional 169.960 para que actúe en el presente proceso como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00495-00  
DEMANDANTE: Kevin Orley Rincón Cortés  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**NOVENO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 02 de febrero de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 05 del 03 de febrero de dos mil diecisiete (2017).

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 11001-3336- 061 - 2016 - 00498 - 00

**DEMANDANTE:** LUZ ANGELA USNAS MONGUE, JOHANA USNAS MONCUE Y LORENA USNAS MONCUE

**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, MUNICIPIO DE GARZÓN, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS-UARIV

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA  
INADMITE DEMANDA**

**I. ANTECEDENTES**

Las señoras LUZ ÁNGELA USNAS MONGUE, JOHANA USNAS MONCUE Y LORENA USNAS MONCUE, interpusieron pretensión de reparación directa en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, MUNICIPIO DE GARZÓN, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS-UARIV, a fin de que se les declare responsables por los presuntos perjuicios causados por las presuntas acciones y omisiones que conllevaron al asesinato del líder indígena ALVARO USNAS BALTAZAR el 24 de octubre de 2014 (fl.1 rev c.1).

La demanda correspondió en reparto a este despacho, por lo que pasará a verificarse si se cumplen los presupuestos para admitir la acción.

El artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, establece que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos para la presentación de la misma.

1.- El Despacho observa en el expediente que obra en copia simple el registro civil de nacimiento de todas las demandantes y del registro civil de defunción que además no corresponde al del líder indígena indicado en la demanda, lo que no permite establecer la calidad en la que actúan los demandantes. Actualmente por imperio del

<sup>1</sup> ARTÍCULO 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Decreto ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil es el registro civil expedido por los funcionarios competentes. Razón por la cual, deberá aportarse en copia auténtica:

En efecto, es con la demanda que debe allegarse el documento idóneo que acredite el carácter con que toda la parte actora se presenta al proceso, entonces es con la demanda que debe allegarse el documento idóneo que acredite el carácter con que la actora se presenta al proceso, tal como lo ha señalado el numeral 3 del artículo 166 CPACA.

2.- El artículo 13 de la ley 1285 de 2009 en armonía con el artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- ley 1437 de 2011 prevé la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia de lo Contencioso Administrativo para interponer el medio de control de reparación directa.

Ante lo cual se constata por el Despacho que la parte actora no allegó constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, además que la solicitud aportada en copia simple no corresponde por la muerte del líder indígena indicado en la demanda.

En consecuencia ante la carencia del documento mediante el cual se corrobore el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, el Despacho requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue constancia del agotamiento de la referida, de conformidad con lo previsto en la ley, so pena de rechazar la demanda.

3. Observa el Despacho que la responsabilidad que pretende imputarse a las entidades demandadas, refiere a los perjuicios ocasionados con ocasión de la omisión en prevenir la muerte de un líder indígena, sin embargo no fue aportado el registro civil de defunción autentico del señor Alvaro Usnas Baltazar, por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante, con el fin de que lo aporte, con el fin poder llevar a cabo el estudio de la caducidad del presente medio de control y evitar futuras excepciones sobre este aspecto de orden procesal.

4. Realizado todo lo anterior y con base en el último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrar la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados (incluyendo el que debe ir dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Es así como se hacen necesario que la parte actora subsane el escrito de la demanda en virtud a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se ordenará requerir a la parte accionante en el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto subsane las omisiones o corrija los defectos de que adolece la demanda.

5. Así mismo, deberá aportar en debida de ser necesario forma el medio magnético (C.D.) en formato PDF que contenga el escrito de la demanda completa debidamente integrada con el escrito de subsanación, junto con cada uno de los correspondientes anexos, de conformidad con lo dispuesto en el art 612 del C.G.P, en el numeral 5 del artículo 166 del CPA, el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto Número 1365 del 27 de junio de 2013, a efectos de la notificación electrónica de la parte demandada, así como del señor Agente del Ministerio público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Inadmitir la demanda conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO:** En consecuencia **requerir** a la parte actora para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente de la presente providencia corrija los defectos anotados en la parte motiva.

**TERCERO.** Vencido el anterior término, vuelva el expediente al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

AMCP

